

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del día veintiocho julio de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia 181-2021-SP, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, más un folio útil, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. 1. El 02/07/2021, se recibió solicitud de información número 335-2021, mediante la cual se requirió:

“1. Número de juicios civiles ordenados por la Corte en Pleno entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021

2. Número de verificaciones patrimoniales concluidas por la Sección de Probidad, pendientes de ser conocidas por la Corte en Pleno hasta el 30 de junio de 2021

3. Número de verificaciones patrimoniales que están en curso de investigación de conformidad con los criterios establecidos en el “Reglamento Especial para la Tramitación de las Diligencias para la Comprobación Patrimonial de los Funcionarios y Empleados Públicos”, aprobado en mayo 2020 en función de las prioridades establecidas en dicho reglamento hasta el 30 de junio de 2021

4. Cantidad de diputados, alcaldes y miembros de concejos municipales que fueron electos a partir del 1 de mayo de 2021 y que hasta del 2 de julio de 2021 aún no han presentado su declaración de patrimonio de toma de posesión

5. Cantidad de funcionarios que han cesado en el cargo, en los últimos 3 años y que no han presentado la declaración jurada de patrimonio de cese de funciones al 2 de julio de 2021.” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/335/RPrev/858/2021(6), de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se previno a la peticionaria que debía delimitar si requería la información del punto 4 respecto de los funcionarios titulares, suplentes o ambos y en el punto 5, debía delimitar los funcionarios de qué dependencias del Estado requería la información.

3. Es así que, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, la usuaria, en fecha 08/07/2021, respondió lo siguiente:

“... 1-Con relación a la prevención relacionada con el punto 4 de mi solicitud, aclaro que se requiere la información únicamente de los diputados, alcaldes y miembros de concejos municipales propietarios.

2-Con relación a la prevención relacionada con el punto 5 de mi solicitud, Se aclara que se requiere la información relacionada con todos los funcionarios del Órgano Ejecutivo, entidades autónomas de diversa denominación, diputados propietarios y miembros de la carrera judicial propietarios." (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/335/RAdm/870/2021(6) de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, mediante el memorándum con referencia UAIP/335/627/2021(6), de fecha 08/07/2021 y recibido el mismo día en la referida dependencia.

5. Así, el Subjefe de la Sección de Probidad de esta Corte remitió el memorándum con referencia 172-2021-SP, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual requirió prórroga para entregar lo solicitado debido a que, por la complejidad de este, le demandó más tiempo del previsto preparar la información requerida.

6. Mediante resolución con referencia UAIP/335/RP/891/2021(6), de fecha veintiuno de julio del presente año, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno, para cumplir con el requerimiento de la solicitantes; señalándose como fecha última para entregar la información el veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

La referida resolución de prórroga fue notificada a la peticionaria a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

7. Así, el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia remitió el memorándum con referencia 181-2021-SP, más un folio útil, por medio del cual comunica que: "Adjunto remito en un folio las respuestas a la información solicitada." (sic).

II. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que el Subjefe de la Sección de Probidad ha informado lo siguiente:

"Requerimiento 1: Número de juicios civiles ordenados por la Corte en Pleno entre 1 de enero y el 30 de junio de 2021.

Respuesta a Requerimiento 1: Ninguno.

(...)

Respuesta a Requerimiento 3: A la fecha de este informe se tiene un total de 77 casos de investigación patrimonial que están siendo procesados y se encuentran en diferentes etapas, no obstante se aclara que después de la aprobación de reglamento en mención, Corte Plena no ha ordenado la iniciación de ningún caso.

(...)

Respuesta a Requerimiento 4: Se encuentra un total de 32 diputados para la legislatura 2021-2024 que no han presentado la declaración de toma de posesión, 73 alcaldes y 517 miembros municipales (síndicos y regidores propietarios) para la legislatura 2021-2024 que no han presentado declaración de toma de posesión. (...) Es importante aclarar que estos datos pueden variar, ya que los juzgados de primera instancia en materia de lo civil han recibido declaraciones de patrimonio que a la fecha no han sido enviadas a nuestras oficinas.

(...)

Respuesta a Requerimiento 5: Se encuentra un total de 688 servidores públicos que han cesado funciones y no han presentado la respectiva declaración.” (sic).

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...**que nunca se haya generado el documento respectivo...**” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Subjefe de la Sección de Probidad ha informado no contar con la información requerida, según ha detallado en el comunicado relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública por las razones expuestas por la autoridad competente.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que el Subjefe de la Sección de Probidad de esta Corte ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública, según los parámetros establecidos en la Ley de

Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”; y, asimismo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 62 inc. 2º que establece que “el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 2º, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia 181-2021-SP, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, y un folio útil, enviado por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese.* –


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosaglin
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.